

Ley N.º 4085 (1 y 2)

Papel sellado para 1932

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — Todas las obligaciones, documentos, actos y contratos a que se refiere la presente ley, quedarán sujetos al

(1)

La Plata, septiembre 14 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que la modalidad de alguna de las operaciones a cargo de los Bancos; Sociedades Anónimas y otras entidades mercantiles gravadas en la ley de

pago de un impuesto proporcional o fijo, en la forma y demás condiciones que se determinen en la misma.

ART. 2.º — El impuesto se pagará en papel sellado adquirido en moneda nacional de curso legal, y, en caso necesario, con las reducciones correspondientes a los tipos oficiales.

Papel Sellado número 4085, hace necesario el arbitrio de un régimen especial de percepción;

Que ello lleva implícito también, para preservar la igualdad del tributo y obtener por todos los medios legítimos el justo aporte calculado en el concepto de las expresadas operaciones, la necesidad de dictar reglas precisas de aplicación de las pertinentes disposiciones de aquella ley;

Que el otro aspecto impositivo, la ausencia de normas reglamentarias reciente, la acción fiscal, cuando la liquidación del gravamen establecido en las leyes de Patentes Fijas y Comercio e Industrias depende de la determinación de las «utilidades líquidas».

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución de la Provincia,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — *Ley de Papel Sellado número 4085. Depósitos a plazo y en caja de ahorros.*

Los Bancos, Sociedades particulares, etc., que realicen estas operaciones, abonarán, por cuenta de los depositantes, el impuesto del 1 ½ %⁰⁰ anual que fija el artículo 21 de la ley, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Forma de liquidación del impuesto

Al finalizar cada semestre (30 de junio y 31 de diciembre) procederán a su liquidación en base a los numerales utilizados para acreditar los intereses.

En los depósitos hechos en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse haciéndose la reducción correspondiente a moneda nacional, tomándose el tipo de cotización del día de la liquidación de aquél.

Para la liquidación del gravamen en los depósitos en «Caja de Ahorros» se tomará como base el numeral que corresponda a la fecha en que el saldo de la cuenta es superior a pesos 10.000 y no sobre los demás numerales pertenecientes a saldos menores de dicha cantidad, totalizados en la liquidación semestral.

Cuando los depósitos figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, se liquidará el impuesto sobre la base de los numerales sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito. Idéntica disposición se observará en los depósitos en «Caja de Ahorros» los cuales estarán sujetos al gravamen cuando el saldo exceda de pesos 10.000 de acuerdo con las reglas establecidas precedentemente.

ART. 3.º — Siempre que no se trate de materia gravada con impuesto fijo, el impuesto se liquidará sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato; entendiéndose por valor efectivo el monto total de la operación, acto o contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor al

Acumulación de depósitos a los fines del impuesto

Deberán acumularse los depósitos que están a la orden de una misma persona y a nombre de otra con excepción de los depósitos a nombre de incapaces que están a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Cuentas conjuntas o recíprocas

En estos casos, el impuesto será cargado a cada una de las cuentas que concurren, en la proporción de los numerales que cada una de ellas haya aportado al cálculo del impuesto.

Pago del impuesto y obligación de denunciar las operaciones efectuadas

Dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, los Bancos, entidades, etc., deberán abonar el impuesto adquiriendo un papel sellado integrado con estampillas fiscales por el valor que corresponda. Antes de que finalicen esos meses, dicho sellado será presentado a la Dirección General de Rentas, adjunto a una declaración jurada de las operaciones hechas en el semestre transcurrido.

Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto

Todos los Bancos y Establecimientos de la Provincia, sin excepción, que realicen estas operaciones, cobrarán por adelantado al cliente el impuesto ($1\frac{1}{2}\%$), cada trimestre.

Liquidación del impuesto. — Deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito y regirá desde el día en que el prestamista lo acordó.

Descubiertos transitorios. — Cuando una cuenta tenga saldos deudores transitorios, deberá cobrarse el impuesto el último día del mes, sobre el saldo deudor máximo que haya tenido, aplicándose media tasa o sea el $0,75\%$.

Si el saldo transitorio no se cubriera a fin de mes, deberá esperarse a que él cumpla los 30 días y se le aplicará el $1\frac{1}{2}\%$.

Cuando el saldo transitorio no fuera cubierto a fin de mes, pero a pesar de ello no pasarán los 30 días, se cobrará al día que fuese cubierto aplicándole la mitad de la tasa ($0,75\%$).

Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedara al cerrar las operaciones del día, pues cuando una cuenta queda con saldo al débito durante todo el día, pero él sea cubierto antes del cierre diario, no se tomará en cuenta.

Créditos acordados sin vencimiento determinado

En la fecha del acuerdo, sobre el total del crédito, se liquidará el im-

del avalúo inmobiliario o tasación judicial en los cuales se liquidará el impuesto que corresponda sobre el mayor valor resultante en cualquiera de esos dos casos.

En los contratos de concesiones de servicios públicos sin determinación de valor, éste se establecerá según la naturaleza de la

puesto por tres meses, al vencimiento de los cuales, se liquidará nuevamente por otros tres meses y así sucesivamente hasta su terminación.

Créditos en descubierto con garantía o caución

Pagarán igualmente el impuesto todo crédito con garantía o caución a excepción de los con garantía hipotecaria o cesión de créditos hipotecarios.

En el caso de créditos afianzados con prenda, se deducirá de la suma del impuesto el importe abonado por sellos de la prenda.

Créditos en cuenta corriente excedidos

Cuando una cuenta corriente con crédito acordado llegue a tener un saldo mayor al del acuerdo, pagarán sobre la suma excedida en la forma establecida en el párrafo primero, de los descubiertos transitorios.

No abonarán el impuesto a los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, las cuentas corrientes de Banco a Banco.

Los créditos o descuentos en descubierto de monto exiguo abonarán 0.20 centavos.

El Revolving Credit no constituye operación sujeta al impuesto.

Forma de pago del impuesto

Los Bancos y demás establecimientos de crédito, deberán abonar el impuesto por anticipado, en la fecha que la operación queda autorizada, adquiriendo estampillas fiscales, las que debidamente inutilizadas con el sello de la institución, serán adheridas a la solicitud o compromiso de cuenta corriente.

Denuncia bimestral de las operaciones

Será obligación de los establecimientos presentar a la Dirección General de Rentas, bimestralmente, en los primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre una declaración jurada de las operaciones hechas, las que se harán constar en una planilla detallada con el importe de los impuestos percibidos en cada operación y el total en el bimestre. En otra planilla que también deberá presentarse con la anterior, se consignará el detalle de los adelantos excedidos o transitorios con la especificación, en cada uno de estos casos, del impuesto liquidado y hecho efectivo.

Obligaciones de pagar sumas de dinero (Pagarés)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley número 4085 no podrán ser habilitados por las oficinas recaudadoras sin la previa acumulación de la multa, los documentos de esta naturaleza extendidos a día fijo o determinado de vencimiento.

Exceptúanse los casos en que la Dirección General de Rentas hubiera

concesión, consultados la importancia de las obras e inversiones a realizarse, o en su defecto, con los importes representados por todos los bienes destinados a explotación del servicio y el capital necesario al desenvolvimiento del mismo.

En las permutas de inmuebles se aplicará el impuesto sobre

concedido autorizaciones especiales por haber comprobado la existencia de documentos extendidos a día fijo, con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, o bien cuando el documento presentado a la reposición esté sujeto al máximo del impuesto (1 %).

Títulos de ahorro de las Compañías de Capitalización y acciones emitidas por instituciones con personería jurídica

El impuesto del 1 $\frac{1}{2}$ %/00 aplicable a este género de papeles de comercio, deberá ser abonado por las entidades respectivas (dentro de los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre), mediante un papel sellado único por el valor correspondiente. Acompañando el sellado, justificativo de pago, deberá presentarse a la Dirección General de Rentas una declaración jurada de los títulos o acciones emitidos, detallándose en una planilla la numeración, valor y cantidad de aquéllos con el impuesto liquidado en sus parciales y totales.

Los Escribanos de Registro no podrán autorizar escrituras públicas referentes a la emisión de acciones por Sociedades de cualquier índole, con personería jurídica, otorgada por el Gobierno de la Provincia, si éstos no justifican previamente haber abonado con anterioridad ante la Dirección General de Rentas el monto del impuesto respectivo.

Pólizas de las Compañías de Seguros

Las Compañías de Seguros abonarán el impuesto que establece el artículo 22 apartado h) de la ley número 4085, para las pólizas (0.20 centavos moneda nacional, por cada pesos 1.000 ó fracción), de acuerdo con las mismas disposiciones que se fijan en este decreto para el caso de las Compañías de Capitalización.

Las Compañías de Seguros con asiento principal fuera de la Provincia, pero que operen en ella por medio de agentes o representantes, deberán abonar el impuesto de toda póliza que corresponda a seguros contratados en jurisdicción provincial.

ART. 2.º — *Leyes de Patentes Fijas y Comercio e Industrias. Determinación de las utilidades líquidas. Bancos y Sociedades Anónimas.*

Para determinar las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades Anónimas sometidos respectivamente a los impuestos de las leyes de Patentes Fijas y Comercio e Industrias, se considerarán los beneficios brutos obtenidos en los doce meses del año anterior, deduciéndose únicamente las partidas que se detallan a continuación:

la mitad del importe formado por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten.

En el caso de que en la permuta vayan incluidos bienes muebles, éstos serán previamente tasados.

En los casos en que se establecieran valores en dinero, el im-

-
- a) Las amortizaciones efectuadas sobre muebles y útiles y gastos de instalación, los cuales no podrán exceder durante el ejercicio del 10 % de los saldos que representen las respectivas cuentas al practicarse la liquidación de las utilidades. No se deducirán de las utilidades las rebajas que se hagan sobre los valores de los inmuebles en general, salvo aquellas deducciones que correspondan a pérdidas o deterioros que no fueren compensados por indemnizaciones o seguros.
 - b) Las amortizaciones o castigos sobre los créditos dudosos o perjudicados, no quedando eximidos del impuesto las sumas que se determinen a este fin en exceso del 15 % de los beneficios brutos del ejercicio.
 - c) Los impuestos o cargas fiscales nacionales, provinciales, o municipales que recaigan sobre el establecimiento. No estarán eximidos del impuesto, por consiguiente, las sumas que los Bancos o Sociedades Anónimas abonen por cuenta de su clientela, como ser impuestos sobre los réditos provenientes de depósitos, sellos sobre letras o pagarés que descuentan, etc.
 - d) Los intereses que paguen sobre los depósitos u otras partidas de su pasivo.

En los Bancos que tengan Casas o Sucursales establecidas fuera de la Provincia, se deducirá del monto de los intereses que hayan abonado durante el ejercicio, las sumas que correspondan a intereses sobre los importes que hayan adelantado durante el ejercicio a las casas o sucursales radicadas fuera de la jurisdicción provincial.

El importe de los intereses que corresponderá deducir por este concepto será proporcional a los saldos medios diarios de los depósitos en general por un lado y de los adelantos a que se refiere el párrafo anterior por el otro.

- e) Los gastos generales, comprendidos entre ellos los sueldos y retribuciones del personal.

Se exceptúan las remuneraciones de los Directores y Síndicos. Tampoco se deducirán los gastos que hayan aumentado el valor de los inmuebles u otras partidas del activo (renta proveniente de la locación de bienes inmuebles, etc.), ni tampoco los ocasionados por edificaciones o reformas en los bienes raíces ni en los que se inwertan en la adquisición de muebles o en instalaciones.

- f) El importe de los intereses de las pólizas de seguros o de las utilidades derivadas exclusivamente de la actividad de «Administración de Propiedades» en el caso de Bancos, Compañías, o Sociedades

puesto se liquidará sobre esos valores siempre que ellos fueran mayores a los de la valuación.

En la rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto, será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad de rentas y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor del seis por ciento anual del avalúo fiscal.

ART. 4.º — En los contratos de locación de plazo indetermi-

Anónimas que comprendidas en el impuesto de Patentes Fijas, de acuerdo con las utilidades líquidas abonan las patentes especiales por aquellas actividades.

A los fines del impuesto quedan expresamente comprendidas en las utilidades y no podrán deducirse, aquellas partidas destinadas a fondos de reserva o de previsión, pues tales partidas son sumas que aumentan el capital, provenientes de las utilidades obtenidas en los negocios del establecimiento.

En ningún caso se tendrán en cuenta para determinar los beneficios, las utilidades o las pérdidas obtenidas en las casas o filiales establecidas fuera del territorio de la Provincia.

ART. 3.º — Los Bancos o Sociedades Anónimas que hubieran abonado el impuesto del corriente año formulando la declaración de utilidades líquidas obtenidas en el año 1931, en desacuerdo con las disposiciones del presente decreto, podrán abonar las diferencias impositiva, sin recargo, siempre que formulen las rectificaciones del caso a la Dirección General de Rentas antes del 30 del mes en curso integrando el pago del impuesto dentro del referido plazo.

ART. 4.º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Papel Sellado número 4085, la Dirección General de Rentas dispondrá las medidas del caso para que se inspeccionen periódicamente los Bancos y Establecimientos comprendidos en el presente decreto, a cuyo fin el personal de inspectores deberá efectuar las visitas respectivas dos veces por lo menos en cada año.

ART. 5.º — Las Sociedades, Bancos, etc., que infringieran el impuesto de la ley de Papel Sellado o incurrieran en falsa declaración de operaciones, serán pasibles de las multas legales, sin perjuicio del retiro de la personería jurídica cuando se les hubiere acordado.

ART. 6.º — A los efectos de la mejor publicidad del presente decreto, la Dirección General de Rentas procederá a imprimir folletos especiales que los distribuirá, sin cargo alguno, en todas las Instituciones interesadas.

ART. 7.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

nado, se tendrá como monto total, el importe de dos años de alquileres. Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos de la liquidación del impuesto, sin perjuicio de la devolución pertinente, si no se hiciera uso de la opción.

(2)

La ley de Papel Sellado para 1930 (ley n.º 3902 y concordantes nos. 4067, artículo 7.º; 4030, artículo 2.º; 3948 y 3924), rigió para 1931, conforme al artículo 113 de la ley n.º 3902. Para 1932 (enero a julio), fué puesta en vigor, con modificaciones, por decreto de la Intervención Nacional, fecha 22 de enero de 1932 que transcribimos a continuación.

La Plata, enero 22 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Funcionarios designada en el decreto de 16 de octubre del año anterior, ha dado término a su cometido, elevando el Proyecto de Presupuesto y Cálculo de Recursos a regir en el corriente año, el que en la fecha ha sido puesto en vigencia por esta Intervención Nacional;

Que en el estudio financiero que se acompaña al mismo, se demuestra la imposibilidad material de obtener el equilibrio del Presupuesto, no obstante el plan estricto de economía que lo informa, sino se arbitran nuevos recursos;

Que esta medida, reviste la naturaleza de las que puede resolver, por vía de emergencia, el Gobierno que surgió del movimiento revolucionario triunfante el 6 de septiembre de 1930, cuando lo exige un interés superior de Estado, como en el presente caso, en que si no se dispone, urgentemente, la provisión de nuevos recursos, había que desatender servicios imposterables de la Administración.

Por lo expuesto, el Interventor Nacional en acuerdo general de Secretarios —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Incorpóranse, a las leyes impositivas que han regido hasta la fecha, las reformas que a continuación se expresan:

Ley número 3901 de Impuesto Inmobiliario

Substitúyese el artículo 1.º de dicha ley por la siguiente disposición:

ARTÍCULO 1.º — «Sobre el importe del avalúo oficial, atribuído según el «Catastro Financiero» a los bienes raíces de propiedad particular, situados en el territorio de la Provincia, deberán pagarse los siguientes impuestos anuales»:

- 1.º En concepto de impuesto a los inmuebles, el 6 por mil por todo bien raíz.
- 2.º La tasa del inciso anterior se reducirá al 4.80 por mil cuando deba

ART. 5.º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados dentro del término de diez días hábiles, contados desde su fecha; y tratándose de escrituras públicas dentro del término de cinco días hábiles de su firma, debiendo en este último caso mu-

aplicarse a los inmuebles edificados ubicados dentro de los recintos urbanos.

- 3.º En concepto de contribución de caminos, el 1 por mil por todo inmueble con exclusión de los comprendidos en los recintos urbanos que pagan impuestos o contribuciones por servicios edilicios.
- 4.º En concepto de contribución de canalización y drenaje, el 1 por mil para los inmuebles de las seis secciones del Delta del Paraná.
- 5.º En concepto de adicional, el 1 por mil, que se aplicará a todos los bienes raíces, debiendo ingresarse su producido íntegramente, a Rentas Generales.

Suprímese la última parte del artículo 2.º que dice: «Las partes de suelo de los predios rurales cubiertas por edificios con destino exclusivo de vivienda del propietario gozarán de las atenuaciones establecidas en el artículo 1.º».

Modifícase el artículo 6.º en la siguiente forma: «Los aumentos del valor del predio producido por accesión deberán ser denunciados dentro de los tres meses siguientes al día de la terminación o habilitación parcial de los edificios o mejoras, bajo pena de una multa del 30 por ciento, sin perjuicio de lo que corresponda por impuesto, recargo o intereses».

«Las propiedades no inscriptas o las superficies omitidas se incorporarán al «Catastro Financiero» con el ochenta por ciento de su valor corriente a la época de la incorporación, liquidándose los impuestos con los recargos y multas expresados en el presente artículo».

«Los ingenieros, arquitectos, maestros mayores y constructores de obras, deberán comunicar, antes de iniciadas las obras o mejoras, a la Oficina de Rentas local, cada construcción o reparación de obras que inicien, expresando su costo aproximado, a cuyo efecto acompañarán los planos y presupuestos visados por la Municipalidad del Partido. Los infractores a esta disposición incurrirán en una multa de 100 pesos moneda nacional, cuyo cobro perseguirá la Dirección General de Rentas por vía de apremio».

Ley número 3902 de Papel Sellado

Agrégase al final del artículo 3.º:

En los contratos de concesiones de servicios públicos, sin determinación de valor, éste se establecerá según la naturaleza de la concesión, consultados la importancia de las obras e inversiones a realizarse o en su defecto con los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación del servicio y el capital necesario al desenvolvimiento del mismo.

En las permutas de inmuebles se aplicará el impuesto sobre la mitad

nirse del certificado de pago expedido por la Dirección General de Rentas. En los actos sujetos a inscripción, el control respecto al pago del impuesto será efectuado en el Registro de la Propiedad por la Dirección. La intervención de los «correspondes» y certificados de pago de todos los impuestos o contribuciones que

del importe formado por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten.

En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto, será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad de renta y cuando no se pudiere establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta no menor del 6 por ciento anual del avalúo fiscal.

Modifícase el artículo 13 en la siguiente forma: «Las prórrogas serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto. Las hipotecas constituídas originariamente en virtud de ley que las autorice por plazo mayor de diez años, no pagarán derechos de reinscripción durante el plazo originario».

Queda substituída la disposición del artículo 18, inciso 3.º por la siguiente: «El siete por mil a cargo de los concesionarios en los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa; las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción, pero pagarán sólo el impuesto fijo de pesos 50 las protocolizaciones de testamentos que tengan por objeto iniciar en los Tribunales de la Provincia el juicio sucesorio del testador».

Agrégase como nuevo inciso al artículo 19: «La constitución de rentas vitalicias».

Agrégase como nuevo artículo, a continuación del artículo 20, el siguiente: «Pagarán el uno y medio por mil los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto y los títulos o acciones sujetos o no a sorteos emitidos por instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado».

Ley número 3904 de Impuesto al Comercio e Industria

Derógase la modificación introducida por la ley número 4067 al artículo 3.º de la ley número 3904, cuya disposición quedará así: «El Poder Ejecutivo fijará, de acuerdo con las sumas que arrojen los padrones respectivos, la tasa anual del impuesto y establecerá el plazo de percepción».

Modifícase el artículo 6.º en la siguiente forma: «Los tambos, paderías y anexos, lecherías, carnicerías y anexos, verdulerías, fruterías, ventas de carbón y leña cuyo monto anual realizado no exceda de pesos 8.000, pagarán el mínimo del impuesto establecido en el artículo 2.º.

En los comercios que se expresan con giro mayor de pesos 8.000 hasta pesos 15.000, el impuesto se liquidará aplicándose la tasa sobre la diferencia, entre esas cantidades, acumulándose el mínimo establecido.

En el artículo 11 substitúyese la cláusula: «Comisión compuesta de un

afecten a los bienes a que se refiere el acto, deberán efectuarse dentro de los veinte días hábiles de haberse firmado la escritura respectiva. Con excepción de los casos en que las leyes determinen otros plazos, los escribanos de registro deberán proceder a inscribir dentro de dicho término, los actos de inscripción obligatoria

comerciante designado por el Poder Ejecutivo», por «Comisión compuesta de los comerciantes de cada gremio que designe el Poder Ejecutivo».

Suprímese la última parte del artículo 23, que dice: «Salvo una tolerancia del 10 por ciento».

Ley número 3905 de Patentes Fijas

Modifícase el inciso 1.º del artículo 6.º, en la siguiente forma:

Inciso ...

Compañías de Seguros con capitales nacionales:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia, que deberá ser abonada por uno de los Agentes, Subagentes, corredores, coresponsales o representantes de la Compañía, o en lugar de ellos, facultativamente, por ésta misma:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por un solo riesgo	800
Por dos riesgos	1.200
Por más de dos riesgos	1.500

Inciso ...

Compañías de Seguros con capitales extranjeros:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia, que deberá ser abonada por uno de los Agentes, Subagentes, corredores, coresponsales o representantes de la Compañía, o en lugar de ellos, facultativamente, por ésta misma:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por un solo riesgo	1.200
Por dos riesgos	1.800
Por más de dos riesgos	2.250

Incorpórase como nueva disposición:

Inciso ...

Depósitos que almacenen mercaderías sin venderlas en la Provincia, no sujetas por lo tanto al Impuesto al Comercio e Industrias:

	\$ $\frac{m}{n}$
Primera categoría	5.000
Segunda categoría	3.500
Tercera categoría	2.500
Cuarta categoría	1.500
Quinta categoría	1.000

en el Registro de la Propiedad, bajo pena de incurrir la primera vez en una multa de pesos quinientos moneda nacional que será aplicada por el Director de esta repartición; la segunda vez en una de mil pesos y la tercera vez en el retiro del registro.

Las Oficinas de Recaudación y Valuación no habilitarán sin

Por las mercaderías vendidas en dichos depósitos o salidas de los mismos para su venta por intermedio de Sucursales o Agencias dependientes del dueño de aquéllos, establecidas en la Provincia, deberán abonarse el Impuesto al Comercio e Industrias sobre el giro de las ventas.

La Dirección General de Rentas procederá a la clasificación de las precedentes categorías de acuerdo al valor de las mercaderías almacenadas.

Modifícase el inciso 14, en la forma siguiente:

Inciso ...

Garages que tengan en depósito coches de alquiler o particulares:

	\$ %
Hasta 5 coches	50
Hasta 10 coches	100
Hasta 20 coches	200
Más de 20 coches	300

Quedan incorporados al referido artículo, como nuevos incisos, los siguientes:

Inciso ...

	\$ %
Agencias o Agentes intermediarios que vendan pasajes marítimos, fluviales o terrestres	200
Compañías o Agencias de capitalización que emitan títulos sorteables de ahorro	300
Compañías, Sociedades o Empresas de edificación, cuyo capital exceda de \$ 100.000	1.200
Casas de préstamos prendarios sobre alhajas, muebles, etcétera	2.000
Casas, Sociedades, Empresas o personas que realicen préstamos hipotecarios	500
Casas o agencias que alquilen películas cinematográficas	200
Casas de pensión sin despacho al público	150
Empresas o broadcasting que exploten servicios radiotelefónicos con fines comerciales	1.500
Sanatorios o institutos de asistencia médica:	
Hasta 10 camas	200
Con más de 10 camas hasta 20 camas	400
Con más de 20 camas	600

multa ninguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 23 cuando estuvieran extendidas a día fijo o determinado, pudiendo hacerlo solamente cuando el plazo del vencimiento de la obligación corra desde la fecha de su emisión o aceptación.

ART. 6.º — Los documentos sometidos al pago del impuesto,

Incorpóranse al artículo 7.º de la referida ley, como nuevos incisos, los siguientes:

Inciso ...

	\$	%
Casas, negocios o personas que se instalen transitoriamente y subasten mercaderías de cualquier clase (por cada partido)	2.000	
Corredores de comercio establecidos fuera de la Provincia que se encarguen, exclusivamente, de la venta de fotografías y ampliaciones ..	200	
Los mismos, dependientes de comercios establecidos en la Provincia	100	
Bares automáticos ambulantes	300	
Cocinas ambulantes	50	
Compradores de cascotes vacíos	200	
Comisionistas o mandaderos viajantes	30	
Parteras	50	
Traductor e intérprete	50	
Veterinarios	50	
Pedícuero y manicuro	50	
Por cada uno de esos oficios	25	

Modifícase el inciso 17, en la siguiente forma:

Inciso ...

	\$	%
Mercachifles o acopiadores que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas fuera de la Provincia y las permuten por frutos del país	500	
Los mismo que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas en la Provincia y las permuten por frutos del país	250	

Modifícase el inciso 20, en la siguiente forma:

Inciso ...

	\$	%
Laboratorios que realicen análisis químicos o bacteriológicos	50	

salvo determinación expresa de esta ley o autorizaciones especiales, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda o integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora dentro del plazo señalado en el artículo anterior si fuesen extendidos en sellos de menor valor o papel simple.

Modifícase el inciso 25, en la siguiente forma:

Inciso ...

	\$	%
Máquinas cosechadoras, trilladoras que cosechen o trillen cereales de terceros, cada una	100	
Desgranadoras o cosechadoras de maíz en iguales condiciones que las anteriores	50	

Modifícase el inciso 35, en la siguiente forma:

Inciso ...

	\$	%
Repartidores que vendan por cuenta propia, aguas gaseosas, refrescos o cerveza	100	

Inclúyense como nuevos artículos en el capítulo «Disposiciones Generales», los siguientes:

ART. ... Las Compañías de Seguros patentadas, presentarán a la Dirección General de Rentas la nómina de todos sus agentes, subagentes, corredores viajeros, sedentarios y corresponsales, a fin de expedir a cada uno de éstos y por cada Compañía que representen, un certificado para ejercer actividades en la Provincia, de acuerdo a la clasificación siguiente:

Agentes, subagentes, etcétera, que trabajen en uno o varios riesgos, un certificado valor de pesos diez;

Agentes, subagentes, etcétera, que trabajen en el riesgo «accidentes del trabajo», un certificado valor de cinco pesos;

Agentes, subagentes, etcétera, que trabajen en el riesgo «granizo», un certificado valor de tres pesos.

ART. ...

La infracción a la disposición del artículo anterior será penada con el décuplo del impuesto correspondiente a cada certificado que se hubiera omitido solicitar.

ART. ...

La Dirección General de Rentas no expedirá los certificados que indican los artículos precedentes, sin previa justificación de haberse satisfecho las patentes que establecen los incisos del artículo 6.º de la presente ley. Los certificados podrán ser transferidos por la Compañía, previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Si los documentos tuviesen más de una hoja el sellado para su validez deberá constar en la primera, y las demás llevarán pesos uno con cincuenta por foja. Si constasen de varios ejemplares se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso con cincuenta por foja y serán visados por la oficina recaudadora.

ART. 7.º — Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas, no deberán integrarse con estampillas.

ART. ...

Las Compañías de Seguros son responsables por el importe del certificado y multa que correspondan a sus agentes, subagentes, etcétera.

ART. ...

Los comercios establecidos o que se establezcan no podrán subastar sus mercaderías, salvo los casos resueltos por autoridad judicial, sin abonar previamente la patente establecida en el inciso ...

Ley número 3906 al expendio de Bebidas Alcohólicas, Naipes y Tabacos

Agrégase al artículo 1.º como nuevo apartado e) del inciso 2.º: «Pesos 250 a todo expendio por la venta ambulante de cerveza o vino exclusivamente».

Modifícase el artículo 4.º en la forma siguiente: «Los permisos especiales en los artículos precedentes serán anuales para los comerciantes establecidos. Los que se instalen por primera vez en el transcurso del año lo abonarán en la proporción del 75, 50 ó 25 por ciento cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año».

Agrégase como nuevo artículo la siguiente disposición: «Quedan exentas del pago de la licencia a que se refiere la presente ley, las casas de pensión sin despacho al público, cuyo número de pensionistas no exceda de cinco.»

Ley número 3907 de Impuestos al Consumo

Incorpóranse a la ley número 3907, los siguientes artículos:

ART. ...

«Las cervezas y las maltas o extractos de maltas nacionales o importadas destinadas al consumo en la Provincia, pagarán los siguientes impuestos:

	\$ %
En botellas hasta 40 centilitros	0,02
En botellas hasta 70 centilitros	0,03
En envases mayores	0,04
por litro o fracción de litro».	

ART. ...

«El consumo de aguas de mesa (minerales o mineralizadas), de cualquier procedencia, queda gravado en la siguiente forma:

ART. 8.º — El sellado correspondiente a las escrituras públicas será inutilizado por las oficinas recaudadoras que lo retendrán en su poder y harán constar el pago con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

	\$ $\frac{\%}{n}$
Por botellas hasta 25 centilitros	0,025
Por botellas hasta 50 centilitros	0,05
Por botellas más de 50 hasta 100 centilitros	0,10
En envases mayores de 1 litro, en proporción al litro.	

ART. ...

«Los Ginger Ale, aguas tónicas y afines, quedan gravadas en la siguiente forma:

	\$ $\frac{\%}{n}$
Por botellas hasta 20 centilitros	0,05
Por botellas de más de 20 y hasta 30 centilitros	0,10
En envases de más de 30 centilitros	0,20

ART. ...

«Las especialidades de medicina humana, cualquiera que sea el envase en que se expendan al público, quedan gravadas con los siguientes impuestos:

Hasta un precio de venta al público de \$ 1.—	0,05 por unidad
Hasta un precio de venta al público de \$ 5.—	0,10 por unidad
Las que se expendan a más de \$ 5.—	0,20 por unidad

ART. ...

«Las especialidades de medicina veterinaria, pagarán los siguientes gravámenes:

Inyecciones, cápsulas, bolos y afines, pesos 0,01 por cada cinco centilitros cúbicos, gramos o fracción.

Otros preparados de medicina veterinaria, pesos 0,10 por cada medio litro, kilo o fracción.

ART. ...

«Los insecticidas y antiparasitarios, pagarán un impuesto de pesos 0,10 por cada medio litro, kilo o fracción.

ART. ...

«Quedan exceptuados de impuestos los productos de medicina humana que se expendan a un precio hasta de pesos 0,50 moneda nacional, así como los productos medicinales de venta al público preparados en Instituciones Oficiales Nacionales o Provinciales.

El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto en efectivo por la Dirección General de Rentas a los interesados, previa justificación, siempre que se reclame dentro de los treinta días.

La Dirección General de Rentas reglamentará este artículo para su régimen interno.

ART. 9.º — El Registro de la Propiedad no inscribirá título

ART. ...

«A los efectos de la presente ley, se entiende por especialidad medicinal (de medicina humana o veterinaria), todo producto de acción medicamentosa que se presente a la venta con un envase siempre igual y bajo un nombre determinado».

Substitúyese el artículo 5.º de la ley número 3907, por el siguiente:

«ART. 5.º — No quedan comprendidos en la presente ley los alcoholes destinados a las Universidades, Hospitales e Instituciones de Asistencia Social, Públicas o Privadas, siempre que en este último caso comprueben el carácter gratuito de los servicios que prestan».

Substitúyese el artículo 12 de la misma ley 3907, por el siguiente:

«ART. 12. — El impuesto que se establece para los tabacos elaborados, cigarrillos y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta de la ley nacional número 11252, de fecha 12 de diciembre de 1923 y ajustado a la siguiente escala:

«a) Cigarrillos (empaquetados):

	\$ %
de pesos 0,11 a pesos 0,30	0,05
hasta de pesos 0,40	0,10
” ” 0,60	0,15
” ” 1,00	0,25
” ” 1,25	0,35

«b) Cigarros (unidad):

	\$ %
de pesos 0,05	0,01
hasta de pesos 0,10	0,02
” ” 0,20	0,04
” ” 0,30	0,05
” ” 0,40	0,08
” ” 0,60	0,14
” ” 1,00	0,25
” ” 1,25	0,35

alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

ART. 10. — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo. Los actos

«c) Tabacos elaborados en pasta, tabletas, cuerdas, o pulverizados (rapé):

	\$ $\frac{m}{n}$
hasta de pesos 3,50 el kilo	0,80
" " 4,50 " 	1,00
" " 6,00 " 	1,30
" " 12,00 " 	3,50
" " 24,00 " 	8,00

Substitúyese el artículo 13 de la misma ley 3907, por el siguiente:

«ART. 13. — Los paquetes que contuviesen menos de 12 cigarrillos y su peso neto fuese menor de 15 gramos, pagarán un impuesto de pesos 0,02, si su precio de venta fuese de pesos 0,10».

Suprímese el artículo 15 de la misma ley y mántiéndense los efectos del artículo 18, modificado por la ley número 4073.

Licencia para el expendio de Perfumes y Artículos de Tocador

ART. ... Para el expendio de lociones, extractos, tinturas para el cabello, cosméticos, cremas, afeites, polvos, magnesias, saquetes y productos de sahumar, jabones de tocador, dentífricos, colorantes, lápices, brillantinas, gominas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador; antisudorales, desodorizantes, depilatorios, esmaltes, culotines, cutex y similares, se requiere un permiso especial que deberá solicitarse por escrito ante una Oficina de Rentas, y que una vez acordado será abonado anualmente.

ART. ... Los expresados permisos serán satisfechos en el mes de enero de cada año, en la siguiente forma:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Peluquerías con un sillón	10
b) " " dos sillones o más	15
c) Comercios empadronados con giro hasta \$ 10.000	25
d) Los mismos, con giro hasta \$ 20.000	50
e) " " " " 50.000	100
f) " " " " 100.000	150
g) " " " " 150.000	200
h) " " " " 200.000	300
i) " " " de más de " 200.000	400

constitutivos de sociedades otorgadas fuera de la Provincia sólo pagarán el impuesto del artículo 20 cuando en tales actos se establezca que la sociedad tendrá su domicilio en la Provincia.

La Dirección General de Rentas decidirá en cada caso si corresponde la aplicación de multa con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

ART. 11. — Cada uno de los impuestos establecidos por este

ART. ... Las casas cuyo rubro principal sea la venta de los productos mencionados precedentemente, abonarán el 50 por ciento de aumento sobre las tasas establecidas en el artículo anterior.

ART. ... Los permisos especificados anteriormente serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera sea la fecha en que se soliciten.

ART. ... Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al 10 por ciento del impuesto, sin interés, si el atraso no fuere mayor de treinta días, vencidos los cuales se elevará al 30 por ciento en concepto de multa. Las deudas por impuesto y multa devengarán un interés del 6 por ciento anual.

Los infractores a cualquiera de las presentes disposiciones, serán penados con una multa igual al 50 por ciento del impuesto que les hubiere correspondido abonar.

ART. ... Las categorías del artículo 2.º se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la disposición respectiva.

ART. ... Toda persona que denuncie cualquier infracción a las presentes disposiciones, gozará del 50 por ciento del recargo que ingrese definitivamente al Fisco por ese concepto.

ART. ... Este impuesto regirá desde el 1.º de enero de 1932.

ART. 2.º — En atención al carácter indirecto del impuesto de la ley número 3907, las reformas incorporadas a la misma, se harán efectivas a contar de lo sucesivo, no así de las demás leyes citadas que regirán desde el 1.º de enero último.

ART. 3.º — Las personas o negocios sujetos al impuesto de la ley número 3905 que se hubieren muido de una patente menor a la establecida en el presente decreto, deberán oblar las diferencias respectivas dentro del mes en curso o en su defecto se les considerará infractores, incurriendo en las penalidades vigentes.

ART. 4.º — Los negocios de la Provincia que expendan mercaderías o productos afectados por los nuevos impuestos de la ley número 3907 de consumo, deberán denunciar dentro de los diez días ante las oficinas de la Dirección General de Rentas la existencia de las mismas, muniéndose del respectivo estampillado.

ART. 5.º — Los fabricantes, distribuidores o vendedores de especiali-

título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas del gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 12. — Salvo estipulación en contrario o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

ART. 13. — Las prórrogas consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto. Las hipotecas constituídas originariamente en virtud de la ley que las autorice por plazo mayor de diez años, no pagarán derecho de reinscripción durante el plazo original.

ART. 14. — Los actos y contratos no gravados especialmente por esta ley pagarán el impuesto del tres por mil.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS Y CONTRATOS DE TRANSMISIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ART. 15. — Pagarán el impuesto del diez por ciento las adquisiciones de dominio consecuencia de juicios informativos.

ART. 16. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores, en los contratos de compraventa.

dades de medicina humana quedan obligados a fijar en cada envase o unidad de los productos gravados, una leyenda bien visible que establezca el precio de venta al público, sin incluir en él el importe del impuesto.

ART. 6.º — Queda ampliado el decreto reglamentario de la ley número 3907 de fecha 25 de abril de 1927, en cuanto deba aplicarse para las personas: elaboradores o fabricantes de los nuevos productos gravados.

ART. 7.º — El adicional del 1 por mil creado en la ley número 3901 deberá satisfacerse íntegramente en el plazo fijado para el cobro de la primera cuota de dicho tributo fiscal.

ART. 8.º — Queda autorizada la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas que considere convenientes a fin de facilitar la aplicación del presente decreto.

ART. 9.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAYMUNDO MEABE.

MANUEL MUJICA FARIAS. — MARCELO L. LOBOS.

RAÚL LISSARRAGUE.

ART. 17. — Pagarán el diez por mil las daciones en pago y toda otra transmisión a título oneroso.

ART. 18. — 1.º Pagarán el siete por mil las permutas, la constitución de condominio de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis y las readquisiciones de dominio como consecuencia de los pactos de retroventa y reventa.

2.º Las hipotecas, sus prórrogas, refuerzos o ampliaciones y reinscripciones, pagarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: del seis por mil, la de un importe o valor estimativo no mayor de pesos cincuenta mil; del siete por mil, las de más de pesos cincuenta mil hasta pesos cien mil; del ocho por mil, las de más de pesos cien mil. Cuando estipulen interés superior al nueve por ciento, el prestamista pagará un adicional del medio por mil sobre cada punto de interés que exceda de aquél.

3.º El siete por mil a cargo de los concesionarios en los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa; las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción; pero pagarán sólo el impuesto fijo de pesos cincuenta las protocolizaciones del testamento que tenga por objeto iniciar en los tribunales de la Provincia el juicio sucesorio del testador.

ART. 19. — Pagarán un impuesto del cuatro por mil:

1.º Los trasposos de boletos de compraventa de inmuebles.

2.º Cesión de derechos de créditos y honorarios.

3.º Las transacciones.

4.º Las promesas de venta e instituciones de cualquier derecho real.

5.º Las divisiones de condominio y particiones de herencia, realizadas particular o judicialmente, aunque se trate de bienes gananciales y sentencias de separación de bienes.

6.º La venta o transmisión de casas de comercio.

7.º La constitución de rentas vitalicias.

ART. 20. — Pagarán el dos por mil los contratos de compraventa, de bienes muebles, contratos de sociedad, constitución de prenda agrícola, ganadera o de cualquier otra clase, fianzas, ga-

rantías y avales, los contratos de locación y sublocación de inmuebles, de obra o de servicio, contratos de préstamos sin garantía hipotecaria, traspaso de mercaderías, dinero o títulos y cuentas con conforme.

ART. 21. — Pagarán el uno y medio por mil anual los depósitos a plazo que reciben los bancos, empresas, sociedades, compañías, etcétera, o cualquier particular, en moneda metálica o de curso legal. Los bancos y demás instituciones bajo su responsabilidad, cobrarán el impuesto al depositante y lo abonarán al Fisco, por semestre vencido, procediendo a su liquidación sobre la base de los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses. Quedarán asimismo sometidos a este impuesto los depósitos en «Caja de Ahorros», que excedan de pesos diez mil. Se acumularán los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, exceptuándose los depósitos a nombre de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Pagarán el uno y medio por mil los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto y los títulos o acciones, sujetos o no a sorteos, emitidos por instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado.

Las solicitudes de descuento o crédito bancario repondrán un décimo por mil, considerando como enteras las fracciones de mil pesos. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos.

ART. 22. — Pagarán un impuesto fijo:

- 1.º a) De pesos doscientos: las actas matrimoniales que se suscriban fuera de las oficinas del Registro Civil.
- b) De pesos cincuenta: los actos o contratos sin valor determinado o no susceptibles de ser determinado, los testamentos, las rectificaciones y aclaraciones de títulos.
- c) De pesos diez: cada otorgante en los poderes generales, en las protestas, y cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley, y los pedidos de segundo testimonio.
- d) De pesos cinco: cada otorgante en los poderes especiales, aunque sea para tratar sobre bienes situados fuera de la Provincia; los discernimientos de tutelas,

los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos, sus transferencias, y cada libreta que se entrega a los poseedores que adquieran terreno o propiedades por mensualidades; las legalizaciones y cada duplicado de recibo que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.

e) De pesos tres: las cartas poderes para intervenir en los juicios de convocatorias de acreedores y quiebras en los Juzgados de Comercio y de Mercados; cada foja de los testimonios o segundos testimonios expedidos por los Archivos de los Tribunales, Escribanía Mayor de Gobierno y Juzgados de Primera Instancia; los levantamientos de inhibición voluntaria; las rescisiones de venta, de locación y sublocación, las disoluciones de sociedades siempre que de ellas no emane nuevos actos jurídicos. Las cancelaciones y las constancias de pago de toda obligación, así como las extinciones de hipotecas, abonarán el impuesto según la siguiente escala: pesos 3 hasta un valor de pesos 10.000; pesos 5 hasta un valor de pesos 50.000; pesos 10 hasta pesos 100.000, y pesos 20 por mayor cantidad de pesos 100.000. Abonarán igualmente el impuesto fijo de 3 pesos las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad presentados con carácter «urgente» y sus ampliaciones.

f) De pesos dos: las venias matrimoniales; las autorizaciones para contraer matrimonio y ejercer el comercio o las concedidas para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros, sin alterar su valor término o naturaleza; las declaraciones de dominio, siempre que el beneficiario figure como adquirente en la escritura anterior; los protestos; las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad y sus ampliaciones; los oficios judiciales dirigidos a dicha repartición recabando informes sobre dominios; cada foja de los certificados de archivo público; cada foja de los testimonios o certificados de

partidas de nacimiento, matrimonio o defunciones o sus legalizaciones; las revocaciones y substituciones de poder.

g) De pesos uno: cada foja de protocolo de escribano público y de testimonios de escrituras.

h) De pesos 0.20 moneda nacional por cada mil pesos o fracción, las pólizas de seguro.

i) Los recibos y cartas de pago consignados en instrumentos privados, pagarán impuesto de acuerdo con la siguiente escala: de pesos 5.01 hasta pesos 200.00, pagarán cinco centavos; de pesos 200.01 a pesos 1.000, pagarán diez centavos; más de pesos 1.000, pagarán veinte centavos. Cuando estos documentos se extiendan en papel simple, la estampilla del impuesto deberá ser inutilizada con la firma o la fecha no repetida.

j) Los cheques de más de pesos 20 pagarán cinco centavos.

ART. 23. — a) Las obligaciones de pagar sumas de dinero de más de veinte pesos, pagarán el uno y medio por mil, considerándose como enteras las fracciones de pesos cien, por cada período de noventa días o fracción.

b) El máximo del impuesto por este concepto, será el uno por ciento sobre el valor de la obligación y el mínimo veinte centavos.

c) Las obligaciones sin determinación de plazo a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento.

d) Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la fecha de la cancelación, salvo el caso que hayan pagado el máximo del impuesto; cuando mediare demanda o interpelación judicial, el impuesto se incluirá en la liquidación definitiva y será previamente abonado por la parte ejecutante o actora.

ART. 24. — Todo boleto de compraventa de cereales oleaginosos y demás frutos, abonarán, por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por quince mil pesos de las operaciones.

TITULO II

ACTUACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 25. — Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente.

ART. 26. — Se acompañarán con la reposición de los documentos y anexos que se adjunten sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

ART. 27. — No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. La reposición y el pago de las penas se impondrán exclusivamente a los que hubiesen incurrido en la infracción. También se ordenará la reposición del sellado y las fojas cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes. Esta obligación, en lo que respecta a reposición del sellado y las fojas del expediente, es solidaria.

ART. 28. — Ninguna resolución será notificada y puesta en conocimiento de las partes ni de persona interesada alguna, sin previa reposición, que se efectuará por la persona que requiera el expediente en trámite.

ART. 29. — Las reposiciones deberán hacerse con un solo sello integrado, si fuera necesario, con estampillas inutilizadas por una oficina recaudadora. En el mismo sello, los secretarios, oficiales mayores y ujieres o quienes desempeñen sus funciones, firmarán las constancias de las fojas repuestas.

ART. 30. — El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos.

En los giros el valor se agregará en estampillas.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 31. — Se actuará en sellado de pesos uno moneda nacional por foja, ante el Poder Ejecutivo, reparticiones y demás dependencias provinciales.

ART. 32. — Se agregará además:

- a) Quinientos pesos en los pedidos de concesión de obras, trabajos o cateos.
- b) Doscientos pesos en cada denuncia de un bien fiscal con propósito lucrativo. En cada solicitud de desviación de camino.
- c) Cien pesos en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica de sociedades comerciales o civiles cuyo capital autorizado no exceda de diez mil pesos; doscientos pesos las sociedades cuyo capital fuera mayor de diez mil pesos, no excediendo de treinta mil; trescientos pesos las sociedades cuyo capital exceda de treinta mil, sin alcanzar los cincuenta mil pesos; quinientos pesos si el capital autorizado excede de pesos cincuenta mil sin llegar a cien mil; pesos mil si excede de pesos cien mil sin alcanzar a quinientos mil pesos; y pesos mil quinientos si excediese de pesos quinientos mil. Las manifestaciones de ampliación de capital agregarán un sello del valor correspondiente, de acuerdo con la precedente escala.
- d) Diez pesos como derecho por cada duplicado de libretas de anotaciones de pago por Contribución de Afirmado. Las protestas por cada contribuyente en la que se cuestionen impuestos o contribuciones y las denuncias de infracciones a las leyes de impuestos autorizadas en la ley. Los pedidos de reconsideración o apelaciones de resoluciones administrativas.
- e) Cinco pesos por cada propuesta de licitación que no exceda de pesos dos mil, y un peso más por cada cuatro mil pesos más o fracción. El pago de este impuesto se hará efectivo en el acto de su presentación a la misma.

ART. 33. — En los certificados de deuda por impuestos o contribuciones, el sellado de actuación se repondrá a razón de pesos uno moneda nacional por cada inmueble o subdivisión que figure en el padrón respectivo.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 34. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficio o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia, sólo tendrá lugar por intermedio de la justicia de Primera Instancia, en sellado de un peso por foja, aparte del impuesto de justicia.

Si, como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los Jueces de Paz, las actuaciones que se practiquen por éstos serán expedidas en sello de un peso por foja.

Los instrumentos emanados de autoridades de otras provincias o de la Capital Federal, que estén consignados en el sello prescripto por la ley local, quedarán sujetos a reposición de un peso por foja.

ART. 35. — Por toda venta judicial de muebles o semovientes se agregará un sello de 1 % (uno por ciento) tan pronto como los compradores oblen el precio. El mismo impuesto pagará toda venta decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, que se aplicará, según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto de la venta como el de justicia se acompañarán al oficio o exhortos en que se solicite de los tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de tribunales de jurisdicción extraña a la provincia, sino se presenta orden emanada de un Juez de Primera Instancia Provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 36. — Por cada embargo o inhibición que se decrete y por cada deudor, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiese suma

determinada o susceptible de determinarse, el sellado será de veinte pesos. Si hubiera de librarse oficio a los ministerios, reparticiones, o dependencias de la administración, o solicitarse testimonio al Archivo de los Tribunales, se repondrá además, un derecho fijo de diez pesos.

Igualmente se abonará un derecho fijo de pesos cinco en todos los casos que por cualquier motivo se soliciten del Archivo General de los Tribunales o a los Archivos Departamentales, la expedición de certificados, informes, remisión de expedientes archivados o paralizados. Los expedientes archivados o paralizados, no podrán ser remitidos sin previa reposición de todo el sellado.

ART. 37. — A cada petición de mensura se acompañará, además, un sello de cinco pesos moneda nacional por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 38. — A cada libro de comercio que se rubrique será agregada al pie del acta respectiva una estampilla de diez pesos, que inutilizará el Juez con su firma.

ART. 39. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios y todo acto que se hiciere judicialmente, abonará sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

ART. 40. — Los autos no serán elevados al superior, en los casos de recursos, sin previa reposición del sellado.

ART. 41. — Los jueces y tribunales podrán autorizar el uso del papel simple, con cargo de oportuna reposición, en casos de nombramientos de oficios, que no devenguen honorarios.

ART. 42. — El Impuesto de Justicia a que se refiere la ley de 26 de enero de 1914 (1), se abonará en la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero: hasta pesos veinte mil, el dos por mil; hasta pesos cuarenta mil, dos y un cuarto por mil; hasta pesos sesenta mil, dos y medio por mil; hasta pesos ochenta mil, el dos tres cuartos por mil; hasta pesos cien mil, el tres por mil; hasta doscientos mil, el tres y un cuarto por mil; hasta quinientos mil, el tres y

(1) Ley n.º 3.545.

- medio por mil; hasta un millón de pesos, el tres y tres cuartos por mil y más de pesos un millón, el cuatro por mil.
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, la misma escala que el inciso anterior, tomándose por base el avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario.
 - c) En los juicios sucesorios el uno por mil de la valuación fiscal, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor conforme a la regla prescripta en el artículo 3.º. Cuando se tratase de muebles o semovientes el impuesto se aplicará sobre la tasación hecha en el juicio o su producido en caso de venta. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el impuesto independientemente sobre el haber bruto de cada una de ellas.
 - d) En los juicios de convocatorias de acreedores, de quiebras o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor. Exceptúanse de esta regla los juicios sobre quiebras y concursos civiles promovidos por acreedores que abonarán un impuesto fijo de pesos cincuenta, sin perjuicio del impuesto a cargo del deudor establecido en el artículo 44 inciso d), que se hará efectivo al liquidarse los bienes del concurso y antes de hacer ninguna distribución.
 - e) Las solicitudes de rehabilitación pagarán un impuesto fijo de pesos cien.
 - f) En los juicios sobre relaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, en las tutelas, curatelas y en todo asunto de valor indeterminado, pesos cincuenta. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venias para contraer matrimonio, reclamación de hijos menores y de alimentos y gestiones relativas a las tutelas o curatelas cuando fueren interpuestos por intermedio del Ministerio Público, para su custodia y representación que no pagaran impuesto alguno.
 - g) En los juicios contencioso-administrativo y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos, a cargo del particular reclamante que lo inicie.

- h) En la tramitación de exhortos de fuera de la provincia se abonarán, por cada uno, veinte pesos y los exhortos ampliatorios pagarán cinco pesos cada uno.
- i) Las protocolizaciones pagarán el impuesto de acuerdo con las normas precedentes.
- j) Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan ante los Jueces de Primera o Segunda Instancia en Materia Civil y Comercial, pagarán diez pesos.

ART. 43. — No pagarán Impuesto de Justicia:

- a) Los que estén exentos del empleo del papel sellado.
- b) Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas, expedición de testimonio o certificado.
- c) Las informaciones para justificar la edad, el estado, nacionalidad o identidad de las personas.

ART. 44. — Los impuestos de esta ley crean una obligación solidaria y se harán efectivos de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En los juicios o controversias se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto al contestarla u oponer excepciones. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, la parte del impuesto correspondiente a la parte demandada se abonará al llamar autos para sentencia.
- b) En los juicios de divorcio promovidos por la esposa, el impuesto se abonará al llamar a autos para sentencia.
- c) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidades.
- d) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos o al darse posesión de los bienes o al practicarse cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores, y juicios de quiebra y concursos civiles a petición del deudor, al iniciarse éstos de acuerdo al activo denunciado por el deudor sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta, a la liquidación o transferencia de los bienes.
- e) El actuario practicará, sin necesidad del mandato judi-

cial, la liquidación del Impuesto de Justicia y lo hará saber a los interesados.

f) No se admitirán peticiones a las partes que adeuden Impuesto de Justicia.

ART. 45. — En caso de duda sobre la oportunidad de satisfacer el Impuesto de Justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los tribunales.

ART. 46. — Cuando exista condenación en costas, el Impuesto de Justicia quedará comprendido en ellas.

ART. 47. — El Impuesto de Justicia se satisfará en un sello que se agregará a los autos y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago, el valor y el número del sello.

ART. 48. — Los Secretarios que no exijan el pago del impuesto, además de su reposición, serán multados con el triple del impuesto no cobrado, la primera vez, y destituidos en caso de reincidencia. Los Jueces y Fiscales están obligados a exigir a los Secretarios hagan cumplir fielmente el pago de los impuestos a que se refiere esta ley y en caso de constatarse reincidencia en la infracción a la ley de sellos, incurrirán en falta grave. Los Jueces están obligados a facilitar en todo momento a la Dirección General de Rentas, la verificación de la inspección por parte de ella sobre el cumplimiento a la ley de sellos; siendo también falta grave por parte de los Jueces en caso de obstaculización a la diligencia que en ese sentido haga la Dirección General de Rentas.

ART. 49. — El Archivero General de los Tribunales, bajo pena de destitución, no recibirá los expedientes para su archivo, si no se han satisfecho los impuestos respectivos y repuesto todas las fojas, procediendo igualmente con los Registros de Escribanos.

Asimismo y bajo la misma pena deberá dar cuenta inmediata a la Dirección General de Rentas de los expedientes y registros que rechace.

TITULO III

SERVICIO FISCAL

CAPÍTULO I

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 50. — Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno y medio por mil sobre su valor.

ART. 51. — Para la determinación del valor registrarán las disposiciones del artículo 3.º de la presente ley.

ART. 52. — Este impuesto será agregado en estampillas al corresponde que establece el artículo 8.º.

Los embargos o inhibiciones ordenados por Jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece el artículo 36 ante la Dirección General de Rentas.

Pagarán un derecho fijo de diez pesos las solicitudes de informes que den lugar a búsquedas en el fichero de dominio.

CAPÍTULO II

MARCAS

ART. 53. — Los Boletos de Registro de Marcas nuevas y los duplicados de los mismos, se extenderán en un sello de sesenta pesos.

En los casos que el solicitante posea más de mil cabezas de ganado mayor, el sello será de pesos ciento veinte moneda nacional.

ART. 54. — Las transferencias de marcas registradas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 55. — Los certificados de marcas registradas, se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 56. — La rectificación de nombre en los boletos de marcas registradas, se solicitará en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora.

CAPÍTULO III

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 57. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se abonarán en la forma establecida en el artículo 8.º.

ART. 58. — Corresponde el derecho del uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 3.º de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de treinta pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 23, inciso a).

ART. 59. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria, pagarán el derecho fijo de treinta pesos; las escrituras de valor indeterminado, ciento cincuenta pesos, y los protestos de letras por tierra pública quince pesos.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DE SOCIEDADES

ART. 60. — Corresponde el sello de cien pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima; el de veinte pesos por cada agencia o sucursal de la misma; las agencias y sucursales de sociedades establecidas fuera de la provincia, pagarán el derecho anual de cincuenta pesos.

Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas de compañías establecidas fuera de la Provincia, pagarán un sello igual al diez por ciento de la cuota que abonen por impuesto de capital en giro, y si no estuviesen sometidas a este impuesto, abonarán un sello fijo de veinticinco pesos.

ART. 61. — Corresponde el sello de treinta pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 62. — Los sellos que establecen los artículos anteriores, serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 63. — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores, será comunicada a la autoridad respectiva para que proceda al apremio con arreglo a las disposicio-

nes vigentes. Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE HIGIENE

ART. 64. — Las solicitudes de apertura de farmacias se extenderán en sello de cien pesos, y en sello de cincuenta pesos las de reapertura. Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección General de Higiene, agregarán un valor de pesos tres moneda nacional, por cada trescientas hojas o fracción.

ART. 65. — Se solicitarán en sello de cincuenta pesos moneda nacional, las investigaciones respecto a la eficacia de productos de medicina humana o veterinaria, debiendo los interesados suministrar los animales de experimentación que sean necesarios; de pesos treinta los análisis de especialidades medicinales; de pesos quince los análisis completos de sangre, de pesos diez los diagnósticos de anatomía patológica, y los análisis bacteriológicos de agua y productos diversos; de pesos cinco los análisis de interés médico (parcial de sangre, esputos, líquido de punción, materias fecales, jugo gástrico, etcétera).

ART. 66. — Se solicitarán en valores fiscales correspondientes, los productos siguientes, cuyo precio se fija como sigue:

Sueros normales, cincuenta centavos la ampolla; sueros preventivos y curativos, un peso cincuenta centavos la ampolla; productos opoterápicos inyectables, un peso la ampolla; vacunas, treinta centavos la ampolla; autovacunas, cincuenta centavos la ampolla; vacuna antirrábica para bovinos, tres pesos la dosis; y productos opoterápicos, un peso y cincuenta centavos la caja.

ART. 67. — Los derechos que establecen los artículos 65 y 66, rigen únicamente para los particulares interesados, eximiéndose de ellos a los particulares pobres que presenten certificado de pobreza, expedido por la policía o por la Municipalidad.

ART. 68. — Se solicitarán en sello de doscientos pesos moneda nacional, los análisis de agua para las fundaciones de pueblos; de cincuenta pesos, las investigaciones de tóxicos, los análisis com-

pleto de tierras y aguas y los análisis o estudios que a juicio de la oficina química requieran investigaciones especiales; de treinta pesos, los análisis de antisépticos, preparados agrícola-veterinarios, cementos y granitos; de veinte pesos, los análisis de productos industriales, combustibles, lubricantes, cales y abonos; de pesos diez, los análisis de materias primas, sales, los análisis sumarios de tierras, minerales y aguas (potabilidad), sustancias alimenticias, bebidas y colorantes y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco, los análisis de orina, jugo gástrico y líquidos orgánicos, la inscripción de cada producto alimenticio, bebidas o colorantes y la investigación cuantitativa de un dato de un producto cualquiera; de cinco pesos los análisis de comestibles y bebidas, sobre cuyo resultado informará la Dirección General de Higiene, simplemente si son aptos para el consumo.

ART. 69.— Los derechos que establece el artículo anterior, rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares.

La Dirección General de Higiene sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por los Municipios, por particulares pobres munidos de certificado de pobreza, expedido por la policía o por la Municipalidad; los análisis de interés agropecuario, remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo, remitidos por particulares con el objeto de conocer su potabilidad y los de comestibles y bebidas remitidos por los mismos con el único fin de saber si son aptos para el consumo.

Las notas y solicitudes en que se formulen consultas a la Dirección General de Higiene, quedan exceptuadas del impuesto del sellado.

ART. 70.— Las multas que imponga la Dirección General de Higiene, se percibirán inutilizando un valor equivalente en sellos especiales de multa.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE GEODESIA, CATASTRO Y MAPA

ART. 71.— Los testimonios de mensura por cada 250 hectáreas o fracción, abonarán un derecho de sellado de pesos diez moneda nacional.

ART. 72. — Las copias de planos especiales abonarán un derecho de sellado de pesos cinco moneda nacional.

ART. 73. — Igual impuesto al fijado en el anterior artículo abonarán los certificados de catastro y planos catastrales de cada partido, éjido o centro de población.

TITULO IV

IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 74. — Los que perciban en juicio o privadamente honorarios o comisiones devengados en ellos, abonarán el dos por ciento en un sello del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente; cuando el monto de dichos honorarios exceda de diez mil pesos moneda nacional, éste impuesto será de cuatro por ciento, y cuando exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional, será de cinco por ciento.

ART. 75. — Los que intervengan como abogados o procuradores en cualquier asunto deberán agregar, respectivamente cincuenta y treinta centavos por firma en estampillas o acumulados al valor del sellado de cada escrito, interrogatorio o pliego de posiciones que presenten y una estampilla de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, en cada audiencia o comparendo. En los juicios que se tramiten ante la Justicia de Paz se pagará la mitad de este impuesto.

ART. 76. — Los ingenieros y agrimensores, agregarán a cada mensura un sello de valor de cinco pesos por cada 250 hectáreas o fracción que comprenda las operaciones practicadas.

ART. 77. — Los ingenieros, arquitectos y constructores, deberán poner en conocimiento del valuador local, en un sello de un peso, cada construcción que inicien o refaccionen.

ART. 78. — Toda aceptación de cargo discernido en juicio, se extenderá en sello de dos pesos.

ART. 79. — Las regulaciones que practique la Dirección General de Higiene, se extenderán en un sello equivalente al dos por ciento.

ART. 80. — Las peticiones de exámenes de traductores e intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos de farmacia,

parteras e identificadores, se extenderán, en cada caso, en un sello de cinco pesos.

ART. 81. — En toda concesión de escribanía de registro nuevo o vacante o de permuta que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se pagará como impuesto por cada Registro la suma de mil pesos en la planta urbana de los distritos de: La Plata, Avellaneda, Azul, Pergamino, Tres Arroyos, San Martín, Quilmes, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás, Dolores, Junín, Chivilcoy, Matanza, Morón, Necochea, Pehuajó, Vicente López y San Isidro; y la de cuatrocientos pesos en los demás distritos y pueblos situados fuera de la planta urbana de los partidos anteriormente enunciados.

Las concesiones de adscripción abonarán quinientos pesos en el primer caso y pesos doscientos en el segundo.

ART. 82. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de quinientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos de farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en un sello de doscientos pesos.

ART. 83. — Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, agregará una estampilla de cincuenta pesos.

ART. 84. — Los que revaliden un diploma, agregarán una estampilla de cincuenta pesos, si se trata de diplomas expedidos por otra Provincia, y de quinientos pesos, si fuera extranjero. En ambos casos las estampillas serán inutilizadas por la forma que autorice la reválida.

ART. 85. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional, presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

Las sociedades comerciales pagarán cincuenta pesos cualquiera que sea el número de socios que la compongan.

ART. 86. — Los escribanos públicos abonarán un impuesto de ochenta centavos moneda nacional por cada escritura cuyo

impuesto fijo sea de dos pesos o de un valor que no exceda de mil pesos y de dos pesos en los demás casos. Este impuesto se agregará al «corresponde».

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 87. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, ordenando a ese efecto las inspecciones necesarias, debiendo especialmente ordenar esas inspecciones en el mes de enero en las Secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 88. — Toda duda que se suscite fuera del juicio sobre aplicación o interpretación de las leyes de impuestos, será resuelta por la Dirección General de Rentas con audiencia del Asesor de Gobierno, si los juzgase necesario. La resolución será apelable ante el Poder Ejecutivo. Las dudas suscitadas en juicio, serán resueltas por el Juez o Tribunal que entienda en el mismo.

ART. 89. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación rubricarán con la nota «Corresponde», cada una de las fojas de los expedientes extendidas conforme a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de diez centavos.

ART. 90. — El importe de valores que corresponda a pagos hechos por duplicado o cualquier error, deberá reclamarse por escrito y por los interesados a la Dirección General de Rentas, con intervención de la Contaduría General la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los sesenta días de efectuados éstos.

Los que se presenten después del término de dos años perderán todo derecho .

ART. 91. — A los treinta días de intervenido por la Oficina de Rentas, el «corresponde» o «certificado» en el que conste

el pago de los impuestos fiscales correspondientes a las escrituras públicas de inscripción obligatoria, se prescribe toda acción o reclamo por pagos hechos en más o en menos del importe que hubiere correspondido abonar.

Este plazo corre lo mismo para el Fisco que para el Escribano.

TITULO VI,

EXCEPCIONES

ART. 92. — Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley (además de las excepciones acordadas por ley especial), el Estado Nacional y Provincial, sus dependencias y las Municipalidades, en los casos que a ellos correspondiere satisfacer los impuestos.

Las hipotecas que realicen los empleados de la Administración Pública, con la Caja Popular de Ahorros y Empleados del Banco de la Provincia con la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones, del personal de dicho Banco, hasta veinte mil pesos, siempre que no posean otros bienes.

Los certificados de viudez o soltería, a los efectos de pensiones.

Las actuaciones judiciales o administrativas, en los reclamos de pagos de salarios que no excedan de quinientos pesos mensuales, y accidente del trabajo y en las producidas para ratificación o rectificación de partidas.

Las actuaciones judiciales o administrativas, motivadas por pensiones.

La tramitación de jubilaciones que se acuerden y no excedan de pesos ciento cincuenta. En los expedientes que estén en trámite excediendo de dicha cantidad, la reposición será previa al decreto del Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

Las notas y solicitudes en que se formulan consultas a la Dirección de Agricultura y Ganadería.

Los títulos o certificados de competencia que el Poder Ejecutivo otorgue a los egresados de las escuelas agrícolas de la Provincia.

ART. 93. — Ninguna exención establecida por esta ley al-

canza al sello que deben llevar las fojas de protocolo de los escribanos públicos, ni al determinado por el artículo 50.

Los impuestos fijos no son divisibles.

ART. 94. — Quedan exceptuados de los impuestos que establece el *Título I, Capítulo II*:

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos, la renuncia de poderes.
- b) Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades a los efectos de la expedición de guías de campaña.
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
- d) Las actas matrimoniales suscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer.
- e) Las protestas en ejercicio de derecho político.
- f) Los recibos de sueldos y salarios hasta doscientos pesos, así como también las solicitudes y documentos referentes a anticipo de sueldos de empleados de la administración tramitados ante la Caja Popular de Ahorros.
- g) Las legalizaciones y expediciones de certificados escolares. Los testimonios de nacimiento, matrimonio y defunción, destinados a enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
- h) Las autorizaciones para cobrar devoluciones de impuestos pagados demás.
- i) Del establecido en el artículo 19, inciso 5.º, las sucesiones cuyo monto no exceda de cinco mil pesos.
- j) Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo 23:
 - 1.º Los contratos de hipoteca, locación, sublocación, pacto de retroventa y de prenda agraria.
 - 2.º Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.
 - 3.º Las obligaciones cuyos plazos no excedan de treinta días, que pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 23, inciso a).

ART. 95. — Además de las excepciones establecidas por leyes especiales, quedan exceptuadas del impuesto que fija el *Título II*:

- a) Las fojas extendidas en sello Provincial que les corresponda.
- b) Las gestiones que inicie o conteste el Banco de la Provincia.
- c) Las peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.

ART. 96. — Del que establece el mismo título, *Capítulo I*:

- a) Los reclamos sobre valuaciones, las solicitudes sobre la interpretación de las leyes de impuestos, las declaraciones para la aplicación del Impuesto al Comercio e Industrias, y los reclamos correspondientes; las solicitudes por devolución de impuestos; las solicitudes por exención de impuestos acordada por la ley.
- b) Los expedientes por cobro de cuentas menores de cincuenta pesos; por devolución de descuentos del Montepío; por pago de haberes a los empleados.
- c) La actuación ante los jefes del Registro Civil, con sujeción a lo que dispone la ley de la materia.

ART. 97. — Del que establece el mismo título, *Capítulo II*:

- a) Las fojas de actuaciones ante la Justicia de Paz, ante el Foro Criminal y Correccional, menos las que correspondan al querellante o acusador particular y sin perjuicio de reintegro cuando proceda ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza.
- b) Las cédulas de notificación que se dejen en los domicilios de los litigantes.
- c) Las licitaciones entre herederos.

ART. 98. — Del que establece el *Título III, Capítulo I*:

Las cancelaciones de hipoteca y del precio de la compra-venta; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas y las que se constituyan en garantía del saldo del precio.

ART. 99. — Exceptúase del sellado de actuación judicial del *Título II, Capítulo II*, a los pedidos y contestaciones de informes a que se refiere el artículo 9.º de la ley de Transmisión Gratuita

de Bienes, sin perjuicio de la oportuna reposición en aquellos en que se compruebe la existencia de bienes.

ART. 100. — Del que establece el *Título III, Capítulo IV*, además de las excepciones establecidas por leyes especiales:

- a) La inspección de sociedades de socorros mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicios de tiro y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

ART. 101. — Del que establece el *Título IV*:

- a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los Defensores especiales de Pobres y Ausentes.
- b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.
- c) El sello correspondiente al demandante en los juicios de alimento y *litis expensas* será repuesto al realizar la primera percepción.

TITULO VII

INFRACCIONES Y PENAS

CAPÍTULO I

DEL TÍTULO I AL V

ART. 102. — Constituyen infracción:

- 1.º Omitir total o parcialmente el sellado.
- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- 3.º Omitir la fecha del otorgamiento en las obligaciones de pagar suma de dinero.
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley, sin la nota de «no corresponde».
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos privados sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6.º No presentar el acto o contrato escrito, cuando existiera.
- 7.º Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 8.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 103. — Corresponde un recargo del triple a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las del impuesto fijo. Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 104. — Cada parte contratante que otorgue, firme o acepte documentos que infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos o diferencias en su caso agravados con el recargo que corresponda. Esta obligación es solidaria.

ART. 105. — Las presentaciones o escritos extendidos en sellado de valor inferior al que le corresponda, serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo.

ART. 106. — Todo recargo podrá ser satisfecho al presentarse en juicio acompañando los sellos correspondientes a su valor, que será agregado con audiencia fiscal o, en su caso, del valuador.

ART. 107. — En el caso del artículo 27 de la presente ley, los Jueces y autoridades no darán audiencia a la parte remisa a las intimaciones que se decreten, procediéndose además en lo judicial de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos.

ART. 108. — Los que infrinjan las disposiciones del artículo 24, pagarán una multa de un mil pesos moneda nacional por cada boleto.

ART. 109. — Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los documentos privados que habiendo infringido la ley de sellos les fueran presentados para su protesta, protocolización, o a efecto de darles fecha cierta, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al triple del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. En caso de reincidencia, incurrirá en la pérdida del registro.

Los bancos, sociedades, casas de remate, administración de propiedades, empresas, instituciones y todo otro comercio que realice operaciones sujetas al impuesto que fija la presente ley, quedan obligados a facilitar a los funcionarios o inspectores de la Dirección General de Rentas toda la documentación que se les recabe a fin de comprobar el pago del impuesto. En los casos en que se les negare o impidiere, de cualquier modo, la inspección

que establece este artículo, el Director General de Rentas, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial la respectiva orden de allanamiento a fin de que la inspección pueda realizarse.

TITULO VIII

ART. 110. — En los recibos que entreguen las oficinas del «Boletín Oficial», por publicaciones de avisos, se agregarán estampillas fiscales por el valor que representen y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 111. — Los tribunales no aceptarán recibos del «Boletín Oficial», si no llevan adheridas las estampillas a que se refiere el artículo anterior.

ART. 112. — Las estampillas serán entregadas por la Contaduría General con cargo de rendir cuentas.

ART. 113. — Los bancos particulares podrán inutilizar el estampillado de sus propios documentos, siempre que estuvieran autorizados por la Dirección General de Rentas y sometidos a la reglamentación que ella dicte al efecto. La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización a los bancos que no dieran cumplimiento a la reglamentación establecida, sin perjuicio de las multas en que hubieran incurrido con arreglo a las pertinentes disposiciones de esta ley. La multa en estos casos será del décuplo del impuesto.

ART. 114. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan a la presente.

ART. 115. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 116. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, julio 7 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ochenta y cinco. (4.085).
Conste.

Ismael Erriest.

Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, julio 11 de 1932.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: mayo 6 de 1932.

Despacho de Comisión: junio 7 de 1932.

Sanción en general: junio 10 y 13 de 1932.

Sanción en particular: junio 17 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 22 de 1932.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: julio 6 de 1932.